

RESOLUCIÓN No. 00147

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER15672 del 13 de abril de 2007, la señora Gloria Gaitán Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149 actuando en calidad de Administradora del Edificio Basilea, presentó a través del Sistema de Quejas y Soluciones (SAF) de la Secretaría Distrital de Ambiente valoración a de un seto de la especie Ciprés individuo arbóreo emplazado en la Carrera 7 C No. 127B-55.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica emitiendo para el efecto Concepto No. 7818 del 17 de agosto de 2007, a través del cual consideró técnicamente viable la tala de un seto de la especie Ciprés emplazados en la carrera 7 C No. 127B-55 por interferir en el paso peatonal y sus sistemas radiculares están generando daño al muro exterior del predio contiguo.

RESOLUCIÓN No. 00147

En el mismo Concepto Técnico se liquidó al beneficiario el valor a cancelar por concepto de compensación, consistente en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.386.554) M/cte. equivalentes a 46 IVP's y 12.42 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación al Decreto 472 de 2003.

Que la señora Gloria Gaitán Rodríguez a través de radicado No. 2007ER41486 del 2 de octubre de 2007, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente copia de recibo de pago No. 660687-247227 de fecha 2 de octubre de 2007 por valor de VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.900) por concepto de evaluación y seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Auto No. 3969 del 26 de diciembre de 2007 dio inicio al trámite administrativo ambiental para otorgar autorización de tratamiento silvicultural de tala un seto de individuos arbóreos de la especie Ciprés emplazados en la Carrera 7 C No. 127B-55, a la señora Gloria Gaitán Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149 actuando en calidad de Administradora del Edificio Basilea.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 25 de enero de 2008 a la señora Gloria Gaitán Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149 actuando en calidad de Administradora del Edificio Basilea, cobrando así fuerza ejecutoria el 28 de enero de 2008.

Que mediante Resolución No. 4165 del 26 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó la señora Gloria Gaitán Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149 actuando en calidad de Administradora del Edificio Basilea para efectuar la tala en espacio privado un seto de la especie Ciprés ubicado en la Carrera 7 C No. 127B-55, al mismo tiempo se ordenó en el artículo tercero, cancelar por concepto de compensación la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.386.554).

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 25 de enero de 2008 a la señora Gloria Gaitán Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149, cobrando así fuerza ejecutoria el 1 de febrero de 2008.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante Concepto técnico de Seguimiento No. 21499 del 26 de diciembre de 2011 expuso que una vez realizado el seguimiento a lo autorizado mediante la Resolución No. 4165 del 26 de diciembre de 2007, donde se logró evidenciar que la autorizada, es decir la señora la señora Gloria Gaitán Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149 ejecutó en su

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 00147

totalidad el tratamiento silvicultural de tala un seto de individuos arbóreos de la especie Ciprés, sin embargo, no fue posible evidenciar el pago por concepto de compensación realizado por la misma.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2007- 2378**, evidenció mediante certificación de fecha 11 de diciembre de 2018 que no existe soporte de pago por concepto de compensación.

Que teniendo en cuenta el no pago, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 0352 del 27 de febrero de 2019, la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al Representante Legal o quién haga sus veces del Edificio BASILEA - Propiedad Horizontal identificado con Nit 830.047.864-0, consignar por concepto de compensación la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.386.554) de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.”

Que la Resolución No. 0352 del 27 de febrero de 2019, fue notificada personalmente el día 11 de septiembre de 2019 a la señora Gloria Lilia Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.531.149, en calidad de Representante Legal, con constancia de ejecutoria del 19 de septiembre de 2019.

Que a través del radicado No. 2020ER06922 del 14 de enero de 2020, el señor Fernando Melo Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.433 y obrando en calidad de apoderado del Edificio Basilea Propiedad Horizontal, en el cual solicita declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 4165 del 26 de diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 00147

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del*

RESOLUCIÓN No. 00147

artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad meridiana que, para el presente caso, son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas,*

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 00147

para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”.

Que, a efecto de resolver la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, resulta pertinente acudir a la norma aplicable para el momento en que se inició la actuación administrativa, situación que en el presente caso obedece al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual, habrá de analizarse la solicitud con fundamento en el artículo 66 ibídem.

Que el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, contenido en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

RESOLUCIÓN No. 00147

Que así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.***

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por el Edificio Basilea, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

RESOLUCIÓN No. 00147

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre las

RESOLUCIÓN No. 00147

figuras de la prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En esa medida, la administración considera relevante destacar que en el presente caso a través de la Resolución No. 4165 del 26 de diciembre de 2007 se autorizó a la Administradora del Edificio Basilea – Propiedad Horizontal representada por la Señora Gloria Lilia Gaitán Rodríguez, identificada con CC No. 41.531.149 de Bogotá o por quien haga sus veces para efectuar la tala de un seto de Ciprés de la especie (*cupresus Lusitánica*) ubicado en espacio privado de la Carrera 7 C No. 127 B – 55 de la LOCALIDAD DE Usaquén de esta Ciudad.

Que de otro lado, a través de la resolución No 00352 del 27 de febrero de 2019, se ordenó exigir el cobro por concepto de compensación, en virtud del valor liquidado en el Concepto Técnico No. 7818 del 17 de agosto de 2007 a cargo de la Administradora del Edificio Basilea – Propiedad Horizontal, por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.386.554).

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Dicho lo anterior, se tiene que tanto el Concepto Técnico No. 7818 del 17 de agosto de 2007, que autoriza la tala a un (1) seto de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), localizado en el costado norte del predio del Edificio Basilea – Carrera 7C No. 127B-55, en espacio privado, como la resolución 4165 del 26 de diciembre de 2007, no tienen el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que el concepto y la resolución

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00147

de autorización se encuentran condicionados a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Se evidencia en el caso concreto, que mediante el Concepto Técnico No.7818 del 17 de agosto de 2007, se advierte la ejecución de la tala autorizada, pero no se encontró evidencia de pago por concepto de compensación. Tal situación llevo a la Dirección de Control Ambiental de la SDA a expedir Resolución No. 00352 del 27 de febrero de 2019, en la cual se exigió al representante legal o quien haga sus veces del Edificio Basilea – Propiedad Horizontal identificado con Nit 830.047.864-0, consignar por concepto de compensación la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.386.554), constituyéndose así el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado el 1 de septiembre de 2019, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Puntualizado lo anterior, es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso y una resolución que autoriza un tratamiento silvicultural, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la Secretaria Distrital de Ambiente considera que existen elementos para negar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la acción de cobro, solicitados por el EDIFICIO BASILEA - PROPIEDAD HORIZONTAL tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución No.1466 de 2018, el artículo cuarto, en el cual señala, las funciones del Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a Continuación (...)

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 00147

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. ”.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra igualmente procedente SEGUIR con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2007-2378.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST: NEGAR la solicitud de decaimiento de la Resolución No. 4165 del 26 de diciembre de 2007, por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SECOND: NEGAR la solicitud de declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0352 del 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO THIRD: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 4165 del 26 de Diciembre de 2007 al igual que la Resolución No. 0352 del 27 de febrero de 2019 y como consecuencia el EDIFICIO BASILEA - PROPIEDAD HORIZONTAL debe consignar la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 5.386.554) por concepto de compensación, según lo liquidado en el concepto técnico No. 7818 del 17 de agosto de 2007, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 21499 del 26 de diciembre de 2011 por lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado **FERNADO MELO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.340.433, tarjeta profesional 68458 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 7 C No. 127 B - 45 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión al **EDIFICIO BASILEA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 830.047.864-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 C No. 127 B - 45 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo

Página **11** de **12**

RESOLUCIÓN No. 00147

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia **COMUNICAR** a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

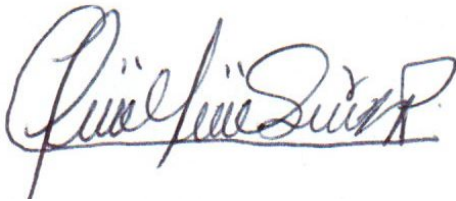
ARTÍCULO SEPTIMO. Una vez ejecutoriada la presente providencia **COMUNICAR** a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de enero del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/01/2020

Revisó:LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/01/2020

Aprobó:**Firmó:**CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/01/2020

SDA-03-2007-2378

Página 12 de 12